

**REGLAMENTO (CEE) Nº 2883/89 DE LA COMISIÓN**

de 26 de septiembre de 1989

**por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 3891/88 por el que se establecen los contingentes para 1989 aplicables a las importaciones en España de productos del sector de la carne de porcino procedentes de terceros países y determinadas normas para su aplicación**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) nº 491/86 del Consejo, de 25 de febrero de 1986, por el que se determinan las modalidades de las restricciones cuantitativas a la importación en España de ciertos productos agrícolas procedentes de países terceros<sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 3296/88<sup>(2)</sup>, y en particular, su artículo 3,

Considerando que el contingente para 1989 aplicable a la importación en España de productos del sector de la carne de porcino procedentes de terceros países ha sido fijado por el Reglamento (CEE) nº 3891/88 de la Comisión<sup>(3)</sup>;

Considerando que en el curso de los últimos meses se han utilizado por completo dichas cantidades; que, para evitar un alza importante de los precios de tales productos en España y garantizar el abastecimiento de ese mercado, es oportuno prever un aumento del contingente fijado inicialmente, teniendo en cuenta la evolución prevista de la demanda española y modificar, en consecuencia el Anexo del Reglamento (CEE) nº 3891/88;

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 26 de septiembre de 1989.

*Por la Comisión*

Ray MAC SHARRY

*Miembro de la Comisión*

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la carne de porcino,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

El Reglamento (CEE) nº 3891/88 quedará modificado como sigue:

1. En el apartado 1 del artículo 2, se suprimirá el párrafo segundo.
2. El artículo 3 se sustituirá por el texto siguiente:

*• Artículo 3*

El porcentaje mínimo de aumento progresivo del contingente será de un 10 % al inicio de cada año; en caso de modificación del contingente, tal porcentaje se aplicará al volumen del contingente fijado inicialmente.

3. En el Anexo, la cifra « 1 331 » toneladas se sustituirá por la cifra « 6 331 » toneladas.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

<sup>(1)</sup> DO nº L 54 de 1. 3. 1986, p. 25.

<sup>(2)</sup> DO nº L 293 de 27. 10. 1988, p. 7.

<sup>(3)</sup> DO nº L 346 de 15. 12. 1988, p. 27.